

San Raymundo Jalpan, Oax., a 30 de julio de 2019

**OFICIO NÚM./EZL/LXIV/303/2019**

**ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA**

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.**  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
LXIV LEGISLATURA  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E.



Secretario:

La que suscribe, diputada **ELISA ZEPEDA LAGUNAS**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO 130 BIS A LA LEY ESTATAL DE SALUD, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO PRODUCTO DE VIOLACIÓN**

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS  
DISTRITO IV  
TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN

ATENTAMENTE.  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

  
DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS



**ASUNTO: Se remite iniciativa**  
**San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 30 de julio de 2019**

**C. DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**LXIV LEGISLATURA**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**  
**P R E S E N T E**

La que suscribe, diputada ELISA ZEPEDA LAGUNAS, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO 130 BIS A LA LEY ESTATAL DE SALUD, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO PRODUCTO DE VIOLACIÓN**, con base en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 24 de marzo de 2016, el Diario Oficial de la Federación publicó la modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, *Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar*, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*. La modificación, expedida por el subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud y presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, a partir del día siguiente establece:

6.4.2.7. En caso de embarazo por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación; en caso de ser menor de 12 años de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. El personal de salud que participe en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no estará obligado a verificar el dicho de la solicitante, entendiéndose su actuación, basada en el principio de buena fe a que hace referencia el artículo 5, de la Ley General de Víctimas.

En todos los casos se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables.

Se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento.

Las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica federales deberán sujetarse a las disposiciones federales aplicables.

6.4.2.8. Para los efectos establecidos en el numeral 6.4.2.7, las instituciones públicas de atención médica, deberán contar con médicos y enfermeras capacitados no objetores de conciencia. Si en el momento de la solicitud de atención no se pudiera prestar el servicio de manera oportuna y adecuada, se deberá referir de inmediato a la usuaria, a una unidad de salud que cuente con este tipo de personal y con infraestructura de atención con calidad.

6.6.1. Corresponde a las y los prestadores de servicios de salud informar a la persona afectada sobre su derecho a denunciar los hechos de violencia que se presenten, así como de la existencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de las Comisiones Ejecutivas de las entidades federativas o sus equivalentes y de los centros de apoyo disponibles, responsables de orientar a las víctimas sobre los pasos a seguir para acceder a los servicios de atención, protección y defensa para quienes sufren de violencia familiar o sexual, facilitando y respetando la autonomía en sus decisiones e invitando a continuar el seguimiento médico, psicológico y de trabajo social.

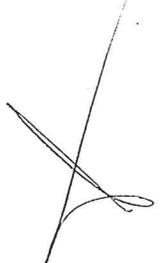
[...]

Esta adición obedeció a la necesidad de que la norma guardara congruencia con los términos establecidos en la Ley General de Víctimas. Ésta prevé la obligación de realizar la interrupción del embarazo cuando éste sea resultado de una agresión sexual y así lo desee la víctima, en los términos siguientes:

Artículo 35. A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.

La modificación a la norma también determina que no es necesario verificar el dicho de la solicitante, lo que anteriormente se hacía mediante la confirmación a través de la existencia de una denuncia por la agresión. Esto, como la propia modificación señala, deriva de la



definición de “buena fe” establecida en el glosario del artículo quinto de la Ley General de Víctimas, que establece:

**Buena fe.** Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

La Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca reproduce literalmente el contenido del ordenamiento general. Lo previsto en el artículo 35 de éste, pasó tal cual al artículo 34 de la disposición local:

Artículo 34. A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

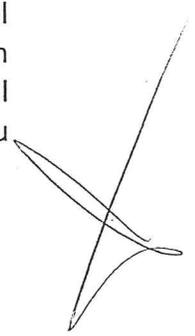
En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.

Igualmente literal es el traslado del concepto de *buena fe*, previsto también en el artículo 5, pero en la fracción II en el caso de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca:

II. Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

En el informe *La pieza faltante. Justicia reproductiva* (2018), el Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE) expone que en nuestro país “hay elevados números de niñas y adolescentes embarazadas, afectadas por un contexto grave de violencia sexual que el Estado sigue fallando en remediar” y “obstáculos de acceso a servicios como anticoncepción de emergencia y aborto por violación”, lo que, entre otros puntos, le lleva a concluir que “al día de hoy, en México no existen condiciones que permitan a las mujeres decidir sobre su vida reproductiva”.

El mismo documento expone más adelante que:

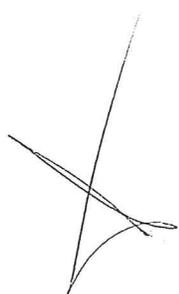


La única causal legal de aborto que se contempla actualmente en todo el país es cuando el embarazo es producto de una violación sexual. De acuerdo con la Ley General de Víctimas y la NOM-046-SSA2-2005, *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres, criterios para la prevención y atención* (NOM 046), se debe garantizar el acceso a este servicio para toda mujer, sin más requisitos que una declaración bajo protesta de decir verdad de que el embarazo fue producto de una violación. No es necesaria denuncia ni autorización alguna y, a partir de los 12 años, las mujeres pueden acudir sin necesidad de la compañía de madre, padre o tutor. **Sin embargo, en la práctica, las autoridades obstaculizan o niegan el acceso a este servicio, solicitando requisitos adicionales, como una denuncia previa o una autorización por parte del ministerio público.** Esto revela desconocimiento con respecto a sus obligaciones, además de la falta de homologación de protocolos, lineamientos administrativos y códigos penales con la legislación general vigente relacionada con víctimas de violencia sexual.

El Grupo de Información en Reproducción Elegida da cuenta de que el INEGI registró en 2017 que un total de 390 mil 89 mujeres menores de 20 años fueron madres; de ellas, 9 mil 748 eran niñas menores a 15 años y 380 mil 341, adolescentes entre 15 y 19 años. Para la institución sin fines de lucro, el elevado número de embarazos en niñas y adolescentes en México debe asociarse, entre otros factores, con los altos índices de violencia sexual que enfrentan las niñas y adolescentes en México. De acuerdo con la ENRIEH 2016, 10.09% de las mujeres que reportaron haber tenido un embarazo adolescente sufrieron algún tipo de violencia sexual. La misma encuesta revela que 80.31% de las mujeres que fueron víctimas de violación en su infancia y reportaron un embarazo adolescente fueron atacadas por familiares; mientras 50.23% lo fueron por vecinos o conocidos. Esta realidad, agrega, “hace necesario reconocer el papel de la violencia sexual en los embarazos de niñas y adolescentes en el país y atender de manera urgente la obligación por parte del Estado de garantizar el derecho a una vida libre de violencia de todas las mujeres, además del acceso a servicios de emergencia reconocidos en la legislación, como la anticoncepción de emergencia y el aborto por violación”.

Por otra parte, a pesar de que es obligación del personal de salud en todo el país proporcionar información y servicios de interrupción del embarazo producto de una violación sexual, “GIRE ha documentado que las mujeres todavía enfrentan obstáculos para acceder a estos servicios, derivados tanto de confusión y desconocimiento acerca de la legislación vigente, como de prejuicios por parte del personal de salud”. De 2012 a septiembre de 2018, expone, “GIRE ha dado acompañamiento a 38 casos de negación de servicios de aborto, 26 de los cuales corresponden a mujeres menores de edad que han visto obstaculizado, por parte de las autoridades, el acceso a la interrupción legal del embarazo resultado de una violación sexual”.

Por ello, esta propuesta consiste en adicionar un artículo 130 bis a la Ley Estatal de Salud, con el fin de establecer que en caso de embarazo por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud deberán realizar su interrupción, previa solicitud por escrito de la persona afectada, en la que manifieste bajo protesta de decir verdad que el embarazo es producto de violación; que las mismas instituciones públicas garantizarán en



todos los casos que la decisión de la víctima sea previa, libre e informada, para lo cual deberán brindarle información completa, veraz, accesible y culturalmente adecuada sobre los posibles riesgos y consecuencias del procedimiento; que deberán contar con personal de salud no objetor de conciencia y capacitado para ese servicio, o referir de inmediato a la usuaria a una unidad de salud que cuente con este tipo de personal y con infraestructura de atención con calidad, y que las y los prestadores de servicios de salud informarán a la persona afectada sobre su derecho a denunciar los hechos de violencia de que haya sido víctima, así como de la existencia de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas y de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de los centros de apoyo disponibles, responsables de orientar a las víctimas sobre los pasos a seguir para acceder a los servicios de atención, protección y defensa para quienes sufren de violencia familiar o sexual, facilitando y respetando la autonomía en sus decisiones e invitando a continuar el seguimiento médico, psicológico y de trabajo social.

En mérito de lo anterior, someto a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

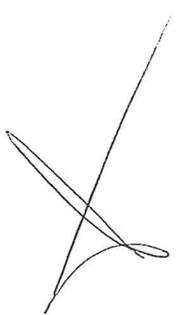
#### DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **adiciona** un artículo 130 bis a la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 130 bis. En caso de embarazo por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud deberán realizar la interrupción voluntaria del embarazo, previa solicitud por escrito de la persona afectada, en la que manifieste bajo protesta de decir verdad que el embarazo es producto de violación; en caso de ser menor de 12 años de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o persona responsable conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Bajo el principio de buena fe, el dicho de la solicitante no será sujeto a verificación.

Las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud garantizarán en todos los casos que la decisión de la víctima sea previa, libre e informada, para lo cual deberán brindarle información completa, veraz, accesible y culturalmente adecuada sobre los posibles riesgos y consecuencias del procedimiento.

Para efectos de lo establecido en este artículo, las instituciones públicas de atención médica deberán contar con personal de salud no objetor de conciencia y capacitado para ese servicio. Si en el momento de la solicitud no se pudiera prestar la atención de manera oportuna y adecuada, se deberá referir de inmediato a la usuaria a una unidad de salud que cuente con este tipo de personal y con infraestructura de atención con calidad.



Las y los prestadores de servicios de salud informarán a la persona afectada sobre su derecho a denunciar los hechos de violencia de que haya sido víctima, así como de la existencia de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas y de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de los centros de apoyo disponibles, responsables de orientar a las víctimas sobre los pasos a seguir para acceder a los servicios de atención, protección y defensa para quienes sufren de violencia familiar o sexual, facilitando y respetando la autonomía en sus decisiones e invitando a continuar el seguimiento médico, psicológico y de trabajo social.

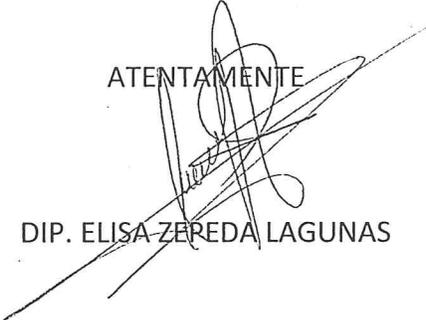
#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 30 de julio de 2019.

ATENTAMENTE

  
DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS